

Expte. 13-06856508-6/1

"MARTINEZ LEONARDO ANTONIO EN J°

17.994 MARTINEZ LEONARDO

ANTONIO c/ OPERADORA DE

ESTACIONES DE

SERVICIO S.A. p/

DESPIDO p/ R.E.P."

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte actora Leonardo Antonio Martínez por intermedio de representante legal, contra la resolución dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, Paz y Tributario de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N°17.994 "MARTÍNEZ LEONARDO ANTONIO c/ OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. p/ DESPIDO".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. Leonardo Antonio Martínez, por intermedio de apoderados, y formula demanda ordinaria contra Operadora de Estaciones de Servicios SA (OPESSA), por el cobro de la suma de \$ 4.106.568, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más intereses y costas.

- Corrido el traslado de ley, comparece la demandada por medio de apoderado solicitando el rechazo del reclamo.

- La Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial rechaza la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente por cuanto considera que darle a un acta de notificación de despido un alcance probatorio que no tiene por sí mismo torna arbitraria la sentencia.

Alega que no obra en el expediente prueba documental e instrumental que acredite la causa de despido. Indica que la parte demandada no ha acompañado ninguna prueba instrumental de las que supuestamente se valió para rescindir la relación laboral.

Afirma que se podría haber valorado en su caso los archivos de los sistemas invocados por la demandada en el acta, las imágenes de seguridad de las cámaras de seguridad, los supuestos reclamos efectuados por los clientes, la pericial contable que nunca se realizó, los tickets de las supuestas operaciones por puntos y las constancias de las supuestas apropiaciones de dinero que dice haber hecho el Sr. Martínez, pero nada de ello fue agregado por la parte demandada.

Se agravia el recurrente considerando la improcedencia de la declaración de una apoderada de la demandada como testigo. Refiere que la sentencia es absurda y ha violado las leyes de la prueba.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contra-

dictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó:

- Que atento a las constancias de la causa tiene por acreditado el vínculo jurídico que unió a las partes y que responde a un contrato de trabajo subordinado regido por la Ley de Contrato de Trabajo.

- Que la demandada dispuso el despido del actor a través de Acta Notarial, y mediante la cual se le informó que quedaba despedido por justa causa, en razón de haber incurrido en una falta gravísima. Que dicha conducta importó un grave incumplimiento a sus obligaciones laborales, lo cual tornaba imposible la prosecución del vínculo laboral.

- Afirma que en la declaración testimonial de los testigos que comparecieron a la

Audiencia de Vista de Causa fueron ubicados en tiempo y lugar, veraces, claros, concretos y que resultaron verdaderamente certeros.

- La parte demandada ha acreditado debidamente, mediante prueba instrumental y testimonial, la existencia de la causa injuriante del despido, configurándose la injuria laboral, que por su gravedad torna imposible la continuidad del vínculo laboral, por lo que el despido dispuesto por la empresa demandada resulta con justificada causa.

- Es de mi convencimiento que la demandada Operadora de Estaciones de Servicios SA (OPESSA) hizo uso de la posibilidad de despedir al empleado Martínez, mediante la facultad que le otorga el artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo. Indica que de la valoración armónica de la totalidad de las pruebas rendidas surge acreditado el aspecto subjetivo que alega la parte demandada de pérdida de confianza respecto de los hechos denunciados en el Acta Notarial que notifica el despido.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que:
"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia." (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013-Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 05 de octubre de 2.023.